|  |
| --- |
| **CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.** |
| **juicio de nulidad:** | 0071/2019 |
| **ACTORA:** | \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* |
| **demandado:****MAGISTRADO:****SECRETARIa:** | policia vial con numero estadistico pv-383, adscrito a la direccion de seguridad PÚBLICA y tesorero municipal, autoridades del municipio de oaxaca de juarez oaxaca.M. D. pEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZlIC. monserrat garcía altamirano. |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 30 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

|  |
| --- |
|  |

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0071/2019**,promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,** en contra de **a)** del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de 10 diez de junio del presente año, levantada por el **Policía Vial con número estadístico PV-383**, **adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana y b)** la devolución de la multa pagada en el recibo con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de once de junio del año en curso, **por la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez Oaxaca**, y; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante acuerdo del doce de julio de dos mil diecinueve, **se admitió** a trámite la **demanda de nulidad** por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas**,para que dentro del término de ley la contestaran; **apercibidas** que para el caso de no hacerlo se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 09 y 10)

**SEGUNDO.** Por auto de cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, **se tuvo a las autoridades demandadas,** contestando **la demanda** **de nulidad**, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, (fojas 28 y 29).

**TERCERO.** El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; la parte actora formuló sus alegatos, **no así** las autoridades demandadas; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del término establecido por el artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (foja 39) y;- - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a la autoridad administrativa de carácter Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracción I y II, 133 fracción I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO**. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho, por su parte las **autoridades demandadas, Tesorera Municipal** **y el** **Policía Vial con número estadístico PV-383 autoridades del municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana**,** acreditaron su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Citada.

**TERCERO. Causales de** **improcedencia y sobreseimiento.** Por serde orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, este juzgador de oficio las examina ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

El Policía Vial con número estadístico PV-383, adscrito a la Subdirección Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, hizo valer como causales de improcedencia, las contenidas en las fracciones V, VI, y X, del artículo 161 de la Ley en cita, mismas que establecen:

***ARTÍCULO 161.-*** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos;*

*(…)*

*V. Contra actos consumados de un modo irreparable;*

*VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;*

*(…)*

*X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.*

La **causal señalada en la fracción V** del artículo transcrito no se configura, porque el actor impugna la nulidad del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de diez de junio del presente año, que le causa una afectación real y eminente a su esfera jurídica, y solicita que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de cometidas las violaciones que se reclama, con la finalidad de reintegrar al actor en el goce y disfrute de sus derechos, en consecuencia, no es un acto consumado.

Así mismo, no se configura la **causal contenida en la fracción VI**, del artículo señalado, ya que la parte actora no consintió el contenido del acta de infracción impugnada, toda vez que de autos del presente juicio no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad que se resuelve, por ello, **no es un acto consentido**. Esto es así porque el acta de infracción fue levantada el día diez de junio de dos mil diecinueve, y la demanda de nulidad se presentó el **once de julio de dos mil diecinueve**, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, según se desprende del sello receptor estampado en el reverso de la primera hoja del escrito de demanda.

Por tal razón, si el escrito de demanda fue presentado dentro del término de treinta días hábiles que prevé el artículo 166, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,el juicio se promovió dentro del término citado y por ende, no se configura la causal de sobreseimiento solicitada por las autoridades demandadas.

Por lo que respecta **la causal de improcedencia** contenida en la fracción **X** del artículo 131, de la Ley de la Materia; de autos se advierte que **no existe** ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de naturaleza fiscal o administrativa que proceda en este juicio de nulidad y que la autoridad demandada pruebe su existencia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

**CUARTO. La actora** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, **demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de diez de junio del presente año, por **Policía Vial con número estadístico PV-383, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca**, expresando en sus conceptos de impugnación, que ésta no se encuentra debidamente **fundada y motivada**.

El **Policía Vial con número estadístico PV-383**, **adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana**, al dar contestación a la demanda, manifestó; *“… niego categóricamente que el ahora actor tenga derecho legítimo para impugnar el acta de infracción con número de folio* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de 10 diez de junio del presente año*, lo anterior porque el acta de infracción es una documental con valor pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que es elaborada por una autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y siguiendo con el análisis de la citada acta se advierte que es un formato pre impreso, el cual fue diseñado dada la especial y singular forma en que son realizados estos actos administrativos ya que resultan ser infracciones de tránsito hechas en las calles del municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca…”.*

**La Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez Oaxaca**, al dar contestación a la demanda, señaló: *“… la parte actora aduce medularmente que, supuestamente, al quedar acreditada la ilegalidad del acta de infracción impugnada, lo consecuente es restituirle el pago de la cantidad de pago, por la multa impuesta; sin embrago, como quedó demostrado, el acta de infracción impugnada cumple con los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 constitucional, y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, al haberse citado los preceptos aplicables al caso y haberse descrito la conducta infractora; por lo que el acto resulta legal, valido, eficaz y exigible; y en consecuencia no procede la devolución al accionante de la cantidad pagada a través del recibo de pago oficial, de fecha 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve …”*

Ahora, este juzgador procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,de diez de junio de dos mil diecinueve, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-383, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia administrativa para el Estado.

De ella se advierte, que el Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **motivación**, indico artículo 16 fracción II y 115 y 21 constitucional, y en cuanto a la **fundamentación** señaló “85, artículo 86 fracción XXXIII y 130 fracción VIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en relación al artículo 189, de la Ley de Ingresos de Oaxaca de Juárez Oaxaca para el ejercicio fiscal 2019. Art 130 fracciones V y VII del Reglamento de Validad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; sin embargo, no precisó las **razones**, **motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas** como fundamento, que para una mejor comprensión se transcriben:

Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez:

***ARTÍCULO 85.-*** *Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, solamente en los lugares permitidos, cuando no se obstruya la circulación, dentro de los horarios y días autorizados. Los vehículos estacionados en lugar prohibido, que signifiquen peligro u obstruyan la circulación, serán retirados por la grúa y trasladados al corralón correspondiente, salvo que se presente el conductor y proceda al retiro del vehículo, debiendo el Policía Vial, formular la infracción correspondiente. Si el conductor se rehúsa a retirar el vehículo, se procederá a su traslado. Debiendo realizar para su liberación los pagos respectivos.*

***ARTÍCULO 86.-*** *Queda prohibido el estacionamiento*

 ***(…****)*

 ***XXVIII.*** *En los lugares destinados a sitios del servicio de transporte público sin ruta fija, a vehículos de la misma modalidad sin contar con el distintivo correspondiente adquirido ante la autoridad municipal.*

 ***ARTÍCULO 130.-*** *En el caso de que los conductores contravengan algunas de las disposiciones de este Reglamento, los Policías Viales deberán proceder de la forma siguiente:*

*(…)*

***VIII.*** *Tratándose de vehículos no registrados en el Estado, cuyos conductores cometan alguna infracción al presente Reglamento y no se encuentren presentes, el Policía Vial, al formular el acta de infracción anotara el número de folio correspondiente, retendrá una placa metálica de circulación como medida para garantizar el pago de la multa a que se haya hecho acreedor, lo que se consignará específicamente en el acta de infracción.*

Por lo que la autoridad demandada omitió señalar tiempo, modo, lugar y circunstancias de la conducta del infractor que la llevaron a concluir que el actor infringió el reglamento de vialidad municipal, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, esto es de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar los artículos 85, 86 fracción XXXIII y 130 fracción VIII, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos, sin que especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a esa conclusión y que le hayan servido de sustento para la emisión del acto.

Así, el Policía Vial PV-383, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana de Oaxaca de Juárez, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor estacionó su vehículo en un lugar prohibido, soslabo cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o casas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de acto, como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.*

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracción VI, de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA,** del acta de infracción\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de diez de junio de dos mil diecinueve, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-383 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**QUINTO.** Al declararse la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción impugnada, procede la devolución y entrega de la cantidad de $500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de infracciones de tránsito (multas), a la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que se encuentra contenida en el recibo de pago \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de once de junio de dos mil diecinueve, expedido por la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en razón de que el acto impugnado al declararse nulo, sus consecuencias también resultan nulos, por ello procede la devolución y entrega de la cantidad pagada por la actora.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

***“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La **personalidad** de las partes quedo acreditada en autos. - - - - - -

**TERCERO.** No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la **autoridad demandada**, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, como quedó precisado en el considerando **tercero** de ésta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de diez de junio de dos mil diecinueve, levantada por el **Policía Vial con número estadístico PV-383, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, Oaxaca**, como quedo precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.** En consecuencia, se ordena a la **Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, haga la devolución a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la cantidad pagada por concepto de multa consignada en el recibo oficial de pago \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de once de junio de dos mil diecinueve, como quedo precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia. - - -

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS,** con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -